Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Camara Criminal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, al primer día del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia F.a TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**S., F. S/ HOMICIDIO s/ Impugnación**” **Carpeta Nº 6337 OFIJU; Expte. Nº 09/2016 CPPM**, seguidos contra: **R. O. H.,** DNI XX.XXX.XXX, hijo de T. y R. H., nacido en Puerto Madryn el día 25 de Julio de 1994, instruido, soltero, con domicilio real en el Barrio P., M. XXX, Lote 22 – calle G.- de esta ciudad de Puerto Madryn; contra la Resolución de fecha 22 de Noviembre de 2016, suscripta por la Sra. Juez Penal Dra. Marcela PEREZ, por la que denegara la aplicación del Juicio Abreviado (conforme lo establecido por el Art. 355 del CPP), y en que la Magistrada dispusiera la continuidad del proceso – según su estado-, respecto al coimputado O. H.. ---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban BAEZ y el Sr. Fiscal General Dr. Jorge BUGUEÑO; en representación de la parte querellante el Dr. F. G. y por la Defensa del imputado el Sr. Defensor Particular Dr. J. F. A.. ---------- ---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael

LUCCHELLI, Dra. Flavia F.a TRINCHERI y Dr. Leonardo Marcelo

PITCOVSKY.---------- ---------- Los agravios traídos por los representantes del Ministerio Público Fisca, el apoderado de la parte querellante y el Sr. Defensor Técnico fueron los

siguientes:----------

---------- En su libelo recursivo el Sr. Fiscal General, Dr. Jorge BUGUEÑO señala la incongruencia entre el relato del hecho fijado por la Magistrada Marcela PEREZ y el esbozado por el órgano acusador, entendiendo el quejoso que la conducta desplegada por el imputado O. H. es distinta.---------- Así, y luego de transcribir la parte pertinente de su escrito acusatorio, el impugnante explicó que surge de su relato con meridiana claridad que O. H. no se trenzó en lucha con F. S. y F. C. –tal como afirma la Juez PEREZ-, sino que se habría abatido a puños con la víctima, sumándose a la golpiza de S. el coimputado F. C., lo que sería una cuestión diametralmente opuesta a la planteada por la Magistrada, quedando ello evidenciado.----------

---------- Aclara el Sr. Fiscal que en lo único que coincide con la Magistrada PEREZ es en cuanto a que el hecho intimado alude a diferentes sujetos, intervenciones y nexos.----------

---------- Destaca que la participación que le cupo a cada uno de los imputados se encuentra debidamente precisada en la acusación, y respecto a la participación de O. H. -en particular- obedece a su cooperación para que el autor del hecho pueda desarrollar su conducta homicida.----------

---------- Resalta que el hecho es el mismo que se ha imputado en la ampliación de apertura de investigación, aclarando que primigeniamente se había endilgado el delito de homicidio en riña en carácter de coautores, dando suficiente noticia a los imputados y sus respectivos Defensores de la nueva calificación. Que posteriormente la Jueza Reyes, en la etapa preparatoria, dictó el auto de Apertura a Juicio Oral, en el que se explayaba respecto de la admisibilidad de la acusación, con el hecho descripto, la prueba ofrecida, la calificación legal y el Tribunal competente para el juicio.----------

---------- Afirma que es deber del juzgador verificar los extremos de legalidad, razonabilidad y seriedad del acuerdo, y se pregunta si esos requisitos se encuentran abarcados por el presente abreviado, cuestionando la resolución de la Magistrada puesto que de la misma no surgiría el más mínimo análisis de esos parámetros.----------

- ---------- Explica, que el acuerdo es legal, puesto que conforme la calificación jurídica escogida y la pena propuesta se puede aplicar el Instituto en cuestión, ello de acuerdo a lo establecido por el Art. 355 del CPP----------

---------- También defiende la razonabilidad del acuerdo, sobre la base que se trata de una convención entre las partes involucradas y de su interés en poner fin a un conflicto, y que da certeza de un modo alternativo al hecho histórico y la participación del imputado en el mismo, conminándolo con una pena.----------

---------- Entiende el quejoso que el acuerdo también resulta serio, puesto que se ha logrado un equilibrio entre las pretensiones de las partes y que las circunstancias que rodean al caso ameritan la posibilidad de culminar de manera anticipada el asunto.----------

---------- Señala que la resolución es arbitraria por carecer de fundamentación suficiente (Arts. 25 del CPP y 169 de la Const. Prov).----------

---------- Continúa el acusador transcribiendo un párrafo de la resolución atacada en el que la Juez explica que el contradictorio en un juicio oral es necesario para un mejor tratamiento a los fines de asegurar las garantías y principios que rigen en el proceso, cuestionando el Sr. Fiscal General que de ello no surge cuáles son las garantías y/o derechos supuestamente vulnerados, ni si son en beneficio o

perjuicio o de quien.---------- ----------

Finaliza el Dr. BUGUEÑO destacando que en el acuerdo de juicio abreviado presentado todas las partes manifestaron su consentimiento, el que fuera prestado libre y voluntariamente, cumpliendo todas las exigencias legales.----------

------ Solicita finalmente se haga lugar a la impugnación incoada, y se declare la nulidad de la resolución de la Juez Marcela PEREZ.----------

----- Por su parte, el Dr. F. G., representante de la Querella, adhiere a la impugnación realizada por el Ministerio Público Fiscal, en los términos del Art. 384 del CPP.---------- En la misma senda el Sr. Defensor Particular, Dr. J. F.

A., adhirió el recurso ordinario interpuesto por el acusador público –Art. 384 del CPP-.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del CPP, el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Daniel Esteban BÁEZ, alegó siguiendo los lineamientos de los agravios contenidos en su libelo de impugnación.----------

---------- A su turno el Dr. F. G. se remitió al escrito de adhesión oportunamente presentado, y aclaró que en atención a la economía procesal sólo pretendía reafirmar que existen cuatro exigencias en el marco del proceso abreviado, las que se refieren a la admisión del hecho y su participación por parte del imputado, que el mismo acepte la vía propuesta y –como cuarto requisito- su acuerdo con la pena que a imponer; cuestiones que fueron discutidas en la audiencia oral y que se correspondían con la acusación que oportunamente presentara el MPF y la querella. ----------

Cuestionó la conveniencia de continuar el proceso para discutir sobre el hecho, puesto que el imputado en ningún momento manifestó la falta de comprensión o conocimiento de la imputación que se le realizó. ----------

- Finalmente el Dr. G. sostuvo que la decisión a la que arribó la Juez PEREZ es infundada y en base a ello solicitó se otorgue viabilidad al Instituto propuesto y aceptado por las partes.---------- ---------- Finalmente tomó la palabra el Dr. A., Defensor Particular de O. H., quien compartió los argumentos expuestos por los

Dres. BÁEZ y G. respecto a los cuatro requisitos del Juicio Abreviado, y consideró que la resolución dictada en el caso en examen por la Dra. Marcela Pérez, carece absolutamente de fundamento, razón por la cual solicitó sea revocada.----------
---

---------- La base fáctica presentada por el Ministerio Público Fiscal, y la que fuera adherida por la Querella, fue la siguiente: "*Que El día 11 de octubre de 2015, siendo alrededor de las. 00:30 hs., en momentos en que la víctima F. S. se encontraba en el interior del Salón del S.U.P.A. (Sindicato Unido Portuario Argentino) sito en la Av. K. W. de esta ciudad, mantiene una discusión con la persona de R. O. en el interior del baño, motivo por el cual ambas personas se dirigen hacia afuera del salón con motivo de pelearse de puños. Advertida esta situación por la novia de S. Srta. Y. M. da inmediato aviso a la persona de S. S. (hermano de la víctima), por lo que ambos salen detrás de estas personas, mientras que se suman otras diez aproximadamente, amigos de O.. Ya fuera del Salón, F. S. le pega un golpe de puño a O. cayendo este último al piso, y al incorporarse se trenzan en lucha, sumándose a la golpiza de S. la persona de F. C. F.S. Producto de la golpiza recibida por O. y C., la víctima ha quedado en una situación de menor capacidad de defensa que luego fuera aprovechada por V. G.. Paralelamente a ello, la persona de A. V. G., quien se encontraba en un*

costado de la pelea, le pega a S. S. un botellazo que le impacta en la cabeza. Por este motivo S. S. queda mareado e intenta retenerlo, lográndolo solo por un momento, refugiándose luego detrás de unos autos estacionados en el predio. Posteriormente A. V. G. se dirige hacia el sector donde le estaban pegando a F. S., y comienzan a pelear, siendo que en un momento quedan peleando ellos solos, mas retirados del lugar de la primera pelea, y es en ese entonces que, con la utilización de una botella, cortada comienza a agredirlo, lesionándolo en el rostro y el tórax; produciéndole heridas que llegan a ocasionarle la muerte. Por la posterior intervención de personal policial, se pudo aprehender a O. y C. F.S, sindicados por algunos de los presentes como los agresores del joven S., mientras que V. G. se dio a la fuga a bordo de un remis junto a su madre y hermanas. De las conclusiones de la autopsia practicada a F. S. surge que su muerte se produce a consecuencia de shock hipovolémico agudo, severo, traumático por herida de arma blanca u objeto cortante ad hoc, que le provoco un hemoneumotórax derecho y una sección del tronco arterial branqueo - encefálico derecho, lo que provoco una hemorragia cataclísmica con una sobrevida de alrededor de l0 a 20 minutos. Además todas las lesiones descriptas en su humanidad son premortem y se trató de múltiples golpes, rasguños humanos, arrastramiento, puntapiés, intento de sofocación y/o sujeción en el cuello, hasta que se le infringió la herida mortal, producida por un elemento cortante irregular, cuya trayectoria fue de afuera hacia adentro de derecha a izquierda y levemente de abajo hacia arriba".----------

--------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver las impugnaciones ordinarias (art. 374 del C.P.P.) deducidas por el Fiscal General, Dr. Jorge BUGUEÑO; el representante de la querella, Dr. F. G.; y el Defensor Particular, Dr. J. F. A., en representación del imputado R. O. H., contra la sentencia

dictada por la Juez Penal Dra. Marcela PEREZ, quien rechazara el acuerdo de Juicio Abreviado al que arribaran las partes, por el cual se declararía penalmente responsable a O. H., por el delito de Homicidio simple, en carácter de participe secundario a la pena de cuatro años de prisión, respecto del hecho acaecido el día 11 de Octubre de 2015 y en el que perdiera la vida F. S..---------- La Magistrada PEREZ rechazó la aplicación del mencionado instituto entendiendo que era necesario celebrar el debate para tener un mayor conocimiento de los hechos.---------- En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. los Dres. BAEZ en representación del MPF, G. por la Querella y A. por la Defensa pública, ratificaron los agravios vertidos en sus escritos, los que se encuentran detallados al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad me remito a los mismos, y paso sin más a fundar mi voto. ---------- En reiterados antecedentes expresé que *“…es bueno recordar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: “motivación” y “fundamentación”, entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonablemente expuestas por el juez –explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”*, T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y

322)". (Legajo de Investigación Fiscal n° 18.891, carpeta individual n° 1.978, Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia).---------- Siguiendo esta línea de pensamiento, entiendo que la Juez PEREZ explicó las razones que llevaron a rechazar el acuerdo –si bien de forma sucinta- indicando el camino que recorrió a fin de llegar a la resolución más justa para el caso. ---------- Así, surge de la resolución atacada que luego de exponer los antecedentes del acuerdo, y la calificación legal escogida, la Juez concluyó: "*Se requiere, entonces que objetivamente haya prestado una ayuda al autor y que subjetivamente haya accedido a un hecho doloso principal, proporcionando un aporte al mismo.*---------- *La descripción de los hechos formulados por el Ministerio Público Fiscal, alude a diferentes momentos, sitios, lesiones y protagonistas. Desde la discusión en el baño entre S. y O. hasta la herida mortal con una botella cortada por parte de V. G..* ---------- *Por ello, entiendo que existe una complejidad en el análisis de la participación de O., en razón de la pluralidad de sujetos, intervenciones y nexos, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, a lo que se debe sumar la gravedad del hecho en cuestión. Todo ello amerita el desarrollo del contradictorio en un juicio oral para un mejor tratamiento a los fines de asegurar las garantías y principios que rigen en el proceso.*"---------- Es decir, la Magistrada entendió que de la plataforma fáctica y jurídica planteada por los acusadores -público y privado- no surge claramente cuál fue la colaboración que prestó el imputado – la cual sería accesoria al hecho de V. G.- ni tampoco en qué pruebas se sustenta esa

cooperación, postura con la que coincido.----------

---------- No debemos olvidar que el proceso en materia penal exige que se arribe a la verdad real, y es por esta razón que el Legislador le dio la potestad al Juez –en nuestro Código de Rito- de hacer lugar al acuerdo, rechazarlo, e incluso absolver, puesto que a pesar de que el Fiscal “*deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y en su caso, del querellante, acuerdo que se extenderá a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta*”-según reza el art. 355 CPP- ello bajo ningún punto de vista implica una confesión y ello no basta para fundar una condena.----------

---------- Ya he manifestado al respecto, en el precedente **“L., H. psa ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS S/ IMPUGNACIÓN”, Carpeta Nº 6074 OFIJU; Expte. Nº 01/16 C.P.P.M,** que *“…resulta pertinente aquí, y más allá de la solución dada al presente, señalar que el Juez debe velar por la verdad real y no puede permitir que la verdad consensual tape la ocurrencia de los hechos. Tal como ya lo he dicho en varios precedentes (“Cuevas, Yanina Noemí s/ denuncia –Trelew” Carpeta 2133 OJ Tw – Legajo 19516 OUMPF Tw y"DIAZ, Sebastián p.s.a. robo, abuso de armas y atentado a la autoridad- Trelew"): “...el procedimiento que nos ocupa ha sido tomado de un instituto de los Estados Unidos que se llama sentencing bargaining –una especie dentro del llamado plea bargaining-, en el que se acuerda entre las partes la imposición de una pena luego de que el imputado admita los hechos y la*

calificación jurídica, tal cual lo presenta el Fiscal en su acusación. Por influencia del principio de legalidad penal heredada de la tradición continental europea, no se pueden realizar otros acuerdos (aquellos que la doctrina procesal norteamericana llama charge bargaining y lateral barganing), que permitan negociar también el hecho o la calificación legal. Dicha imposibilidad se debe a que se considera una garantía irrenunciable del imputado la búsqueda de la llamada verdad real, la cual no puede en modo alguno ser desplazada por una verdad consensuada por las partes… El profesor de Yale, John H. Langbein, reflexionando sobre la práctica del plea bargaining, lo ha comparado con la tortura. Antes, según el prestigioso catedrático, se le rompían los huesos a una persona, para que confesara. Ahora en Estados Unidos de América, se lo amenaza con una pena sustancialmente mayor para que después decida libremente a renunciar a su derecho constitucional a un juicio por jurado". ---------- Es en este punto que yerran los quejosos al entender que la "aquiescencia" que todas las partes prestaron, alcanzaba para arribar a una condena, como si se el Juez debiera arribar a una verdad consensuada. Explico.---- ---------- Tal como fuera planteada la teoría del caso, y conforme lo ventilado en la audiencia celebrada en el marco del acuerdo abreviado, la Juez no pudo vislumbrar ningún dato –fuera del reconocimiento prestado por el imputado en la audiencia del acuerdo abreviado-, que la autorizara a homologarlo. Doy razones.---------- De forma sencilla, el autor Maximiliano Rusconi, al explicar la participación criminal, expresa que *"El dolo del partícipe debe abarcar todos los elementos configurantes de la ilicitud del comportamiento del autor. El partícipe por imperio de la regla clara del art. 47, no responde por aquello que no conoce (la trascendencia en este ámbito de la forma como se el dolo eventual es apenas*

perceptible por la doctrina). La accesoriedad de la participación, entendida en forma genérica, no puede consentir que el participe responda en el marco de un contexto de imputación que abarque supuestos de hecho frente a los cuales él no se comprometió a colaborar. Es, sin duda, un problema de imputación el tipo subjetivo de la tipicidad” (Código Penal y normas complementarias, Tomo II. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Ed. Hammurbi, pág.165).---------- Ahora bien, adentrándonos en el caso en particular, y en referencia a la participación que le cupo al imputado O. H. en el hecho, de su relato surge únicamente que “*Producto de la golpiza recibida por O. y C., la víctima ha quedado en una situación de menor capacidad de defensa que luego fuera aprovechada por V. G.*”, sin distinguir cuál fue el aporte doloso que el imputado realizó respecto al injusto del acusado como autor material.---------- ---------- ---------- Tampoco podemos entrever su participación en base a la prueba que oportunamente las partes ofrecieran, puesto que de los escritos acusatorios no surge si algún testigo podrá hablar de ello. Al respecto, y si bien los acusadores han abastecido la manda del art. 293 del CPP en cuanto indicaron los hechos sobre los que cada testigo iba a deponer, no precisaron el punto señalado en el párrafo anterior, vale decir, no sabemos qué testigo podría explicar la contribución del imputado en el hecho del V. G..---------- A raíz de ello coincido en que es necesario tener un mayor conocimiento del hecho endilgado, el que surgirá con la celebración de un debate.

---------- Por todo ello, entiendo ajustada a derecho la resolución de la Magistrada PEREZ, por lo se deberá confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor en la suma total de Ocho (8) Jus, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido (conf. Arts. 242 inc. 3 del CPP; 5, 7, 44 ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.t. Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).

Asimismo considero adecuado regular los honorarios del Dr. F.

G., por la Querella en (8) Jus - conf. Art. 242 inc. 1 del CPP- .--------

---------- **La Juez Flavia F.a TRINCHERI dijo:**----------

---------- Sintetizando los antecedentes del caso conforme la audiencia celebrada el pasado siete del corriente mes en los términos del Art. 385 del CPP, comenzó el Fiscal Jefe Dr. Daniel BAEZ manifestando que previamente a la audiencia de debate, habían acordado con el Defensor de R. O. H., Dr. J. F. A., el nombrado y la parte querellante representada por el Dr. F. G., la aplicación de un juicio abreviado donde a O. H. se le imponía una pena de cuatro años de prisión, en orden al delito de Homicidio simple en carácter de partícipe

secundario. ----------

---------- El Fiscal, da lectura al hecho relatado en la acusación, siendo el mismo de la sentencia interlocutoria sosteniendo que la obligación de su Ministerio es delimitar el hecho imputado, el que no podrá ser variado, que forzar un juicio respecto a O. es arbitrario y que la señora Juez, no dice ni aclara que principios –a su criterio- se han vulnerado en el acuerdo. ---------- A su turno, el Dr. G. adhiere a los argumentos del MPF, expresando que están dados los puntos para la celebración de un juicio abreviado –y los enumera-. Arguye que el imputado nunca dijo desconocer el hecho que se le enrostra, solicitando se revoque

la sentencia. ---------- El defensor Dr. J. F. A. coincide con lo dicho por las partes, sostiene que la sentencia no tiene fundamentos y por ello debe revocarse. Por último, R. O. H. dice que comprende y recuerda el hecho por el que aceptó se le imponga una pena de cuatro años de prisión. ---------- Al resolver, la señora Juez adelanta que no admitirá la via solicitada argumentando en primer lugar que *“... Este rechazo atiende a la necesidad de un mayor conocimiento de los hechos, que entiendo merecen un mejor tratamiento a los fines de asegurar las garantías y principios que rigen el proceso...”.* ---------- Luego reseña brevemente el hecho, alude a la calificación legal escogida para O. H. –partícipe secundario de Homicidio simple- y explica en que consiste la figura prevista en el Art. 46 del Código Penal. ---------- Concluye su argumentación diciendo *“.... que existe* ***una gran complejidad en el análisis de la participación de O.*** *.....que amerita el desarrollo del contradictorio en un juicio oral para un mejor tratamiento ...”*. La negrilla me pertenece. ----------

Cotejada que fue la petición de las partes y su posterior embate ante lo resuelto por la Judicante para rechazar la aplicación del juicio abreviado, he de decir que, si bien los considerandos son ponderados de manera apretada, los encuentro suficientes para entender que le asiste razón en el decisorio y cumple, con ajustado margen, con la manda del Art. 25 del CPP y Art. 169 de la Constitución Provincial. ---------- Así es como el Fiscal, el Defensor y la Querella le presentan un acuerdo con relación a un hecho

que está redactado de forma confusa, resultando difícil distinguir la conducta endilgada a R. O. H. y su

calificación jurídica. ---------- ---------- Con acierto dice la señora Juez *"... existe una complejidad en el análisis de la participación de O...."*. ---------- -------- Sabido es que la participación es el aporte doloso que se hace al injusto doloso de otro. ---------- -------- Con claridad, expresa Zaffaroni en su Manual de Derecho Penal *"La misma expresión "participación" nos indica que nos hallamos ante un concepto referenciado, es decir, ante un concepto que necesita de otro, porque "participación", por sí misma, no nos dice nada, si no aclaramos en que se participa. "Participación" siempre indica una relación, porque siempre se participa en "algo". Este carácter referencial o relativo (relacionado con algo) es lo que da a la participación su naturaleza accesoria." (*Pág. 585).- ---------- ---------- Analizando el relato del hecho, surge que una vez fuera del local del SUPA, F. S. golpea a O. H., éste cae y al levantarse, se trenzan en lucha, sumándose a ésta -ofensiva, forma de repeler la agresión- el señor C. F., quedando F. S. con sus fuerzas disminuidas. ---------- Luego, en un lugar más apartado y encontrándose solos F. S. y A. V. G. se pelean y éste le asesta al primero, lesiones que prontamente le causan la muerte. ---------- ---------- A la luz del Artículo 46 del Código Penal, resulta forzada y falto de alusión a prueba de cargo, escoger esta calificación que no puede determinar que O. H. le haya propinado golpes de puño a F. S., en el marco de un acuerdo de voluntades con A. V. G. en ese momento o una promesa anterior de llevar adelante la agresión, que luego favoreciera al homicida en su arremetida con desenlace fatal. ---------- Tal como sostiene Gustavo

Eduardo Aboso en su obra “Código Penal de la República Argentina” -pág. 327-: *“Resulta muchas veces difícil valorar cuando una contribución al hecho del autor carece de la nota de necesariedad para la comisión del delito (Soler, p. 335). En este punto debe atenderse al caso concreto y fijarse de qué manera se desarrolló el hecho (plan del autor).”* ---------- Como sostuviera, no se vislumbra con claridad la participación que las partes le endilgan a O. H., donde habría participado del plan de V. G., protagonista primario de un Homicidio. Advierto además que esa disminución en la capacidad ofensiva sufrida por F. S. que le achacan a O. H., no fue sólo provocada por éste, quien a la postre resulta imputado como partícipe secundario de una agresión fatal desplegada más lejos (en tiempo y distancia) por V. G.. ---------- Estimo acertado el rechazo a la aplicación del juicio abreviado que realizara la Jueza Marcela Alejandra PÉREZ, puesto que resulta necesario conocer mas detalles del hecho, no bastando para la aplicación del juicio abreviado, que el imputado haya admitido el hecho que de ninguna manera constituye una confesión lisa y llana. ---------- Por su parte, la Juzgadora, se encuentra facultada para tal control y consecuente rechazo del acuerdo. Tal como sostuviera en autos “*Comisaría Distrito Segunda S/Investigación tentativa de Homicidio resultó víctima Miguel A. Loustelau*” Carpeta 4702 OFIJU Trelew, Legajo Fiscal 44995: *“... El control de legalidad que detenta el Juzgador, no consiste solo en un cálculo lineal, aritmético donde se controla el ajuste entre la escala penal y la aplicación del juicio*

abreviado. El acuerdo de partes –por el sólo hecho de serlo- concertado entre Fiscal y Defensor, resulta insuficiente para que sea homologado sin más por el Judicante. Éste debe resolver conforme al Art. 25 del CPP y en esa inteligencia, si los hechos no han sido debidamente enmarcados en el derecho – como en el presente caso-, el tribunal se encuentra legitimado para resolver como lo hizo, toda vez que es el último garante de la legalidad. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: ***"...Resulta interesante destacar que la bilateralidad del juicio abreviado se refiere nada más que a la petición formulada por las partes para que se apliquen las normas que lo regulan, puesto que la aplicación misma del instituto requiere de la voluntad mancomunada del Tribunal de Juicio, que deberá homologar la petición formulada. Esta característica del juicio abreviado conforma el control jurisdiccional que garantiza la inexistencia de acuerdos fuera de los límites de la legalidad. (Voto del Dr. Sodero Nievas).SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO - SE. 118/05 "E. S., C. Z. s/ Defraudación en perjuicio de la Administración Pública reiterada (dos hechos) s/ Casación" (Expte.Nº 20117/05 STJ),(12-09-05). SODERO NIEVAS - LUTZ - BALLADINI -Citar: elDial.com - AX2326 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO."*** ---------- Por lo expuesto, soy de la opinión que debe confirmarse en un todo la sentencia Nº 32/66 OFIJUPM dictada por la señora Juez Marcela A. PÉREZ. ---------- Encuentro justos los honorarios en cuanto a las labores profesionales en esta etapa de los Dres. A. y G., fijados en

el voto que me precede. Así lo voto. ---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:---------- Llega la presente Carpeta a la Cámara Penal para resolver la impugnación ordinaria presentada por el Fiscal General Dr. Jorge BUGUEÑO,

recurso que fuera acompañado en sus términos por el abogado de la Querella, Dr. F. G. y por la Defensa, Dr. F. A., contra la sentencia dictada por la Jueza Penal Dra. Marcela PÉREZ que rechaza la aplicación en el caso del instituto del Juicio Abreviado a favor del Sr. R. O. H.. ---------- Los agravios de la Fiscalía se han descripto al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. ---------- En el recurso presentado por escrito, ratificado en la audiencia por el Sr. Fiscal Jefe. Dr. Daniel Báez, se precisa el punto de queja, a saber, que la Jueza actuante resolvió no hacer lugar al acuerdo arribado por las partes en forma arbitraria al carecer de motivación suficiente su sentencia. (Arts. 25 del CPP y 169 de la C. Pcial.). ---------- ---------- En tal sentido la parte acusadora señaló, previo a desplegar el hecho por el que fuera acusado O. H. como antecedente de su agravio, que este (suceso) le fue puesto de manifiesto en su totalidad al imputado, reconociendo en la audiencia practicada al efecto su participación criminal en los términos allí señalados, esto es, haber cooperado para que el autor del homicidio concretara su voluntad homicida. ---------- ---------- A juicio de las Partes esta participación secundaria se basó en haberse trompeado O. H. con el luego fallecido momentos antes del fatal hecho, dejando de esta manera a la víctima con menor capacidad de defensa, cuestión que fuera aprovechada luego por A. V. G., presunto autor de la estocada mortal provocada con una botella de vidrio. ---------- Que el acuerdo al que arribaron para que el encartado se declarara autor material de esta cooperación dolosa y aceptara la aplicación de una pena de prisión de cuatro años, la Fiscalía subrayó

que fue acompañada por la Querella y la Defensa, donde principalmente observaron, en cumplimiento de la norma procesal, que el Acuerdo fue legal, pues la calificación jurídica y la pena permiten su aplicación. Agregó además el Fiscal que el consenso fue razonable, pues de esta manera y de un modo alternativo se dio certeza a la participación del encartado en dicho hecho criminal poniendo fin al conflicto; y que también fue serio, en tanto se logró un equilibrio entre las pretensiones de las partes. Culminó la demanda solicitando se decrete la nulidad de la sentencia que rechazó la aplicación del juicio abreviado. ----------

---------- Procede entonces el control del decisorio. ---------- Tal como lo refiere la Jueza PÉREZ, para que proceda el instituto en examen, se requiere en primer lugar del acuerdo de las Partes y del propio imputado -principalmente-, quien admite la vía que se propone reconociendo ser responsable de la comisión del hecho delictual y aceptando la sanción que se le va a imponer. ----------

---------- Luego de ello, tal como lo prescribe el artículo 355 del CPP, el Juez debe controlar la seriedad de este acuerdo, condenando o absolviendo, y hasta puede no admitir la vía solicitada al estimar conveniente continuar con el procedimiento -como en el caso en examen-, para un mejor conocimiento de los

hechos. ----------

---------- Revisada entonces la sentencia, se advierte que la Jueza, luego de reiterar los términos de la acusación en lo referido a la participación de

O. H., expresó en términos generales y dogmáticos el concepto de partícipe secundario, su accesoriedad, el dolo que debe ocurrir en la propia conducta y en la del principal, etc., y, atendiendo que en todos los hechos descriptos por la acusación se alude a distintos momentos, sitios, lesiones y protagonistas, decide que se ventile

en juicio oral, público y contradictorio los hechos delictivos. ---------- ---------- Es cierto que es esencial y por ende forzoso el control que debe realizar el juez de la propuesta de las partes, pero ese control también tiene que ser fundado conforme lo prevé el artículo 25 del CPP., máxime cuando los principales actores del proceso penal habían arribado a un consenso. ---------- Si entonces la Jueza observó que los hechos no estaban claros, no se advierte porque no introdujo esta situación en la audiencia para establecer si el imputado sufría de la misma falencia. Según constancias del audio, sólo se escucha que O. H. acepta ser partícipe del hecho presuntamente cometido por V. G., conforme relato de la pieza acusatoria. Sin embargo, atendiendo su posición final, nada le preguntó al encartado qué significó esa participación secundaria en la muerte ejecutada por otro y de la que se hacía responsable penalmente con cuatro años de prisión como sanción. ---------- ---------- Es decir, no basta que la sentencia invoque principios generales y abstractos de lo que la doctrina o jurisprudencia entiendan como complicidad secundaria, pues ha quedado patente que a juicio de la Jueza el hecho por el que se hacía responsable el imputado no se encontraba puntualmente preciso para arribar a una condena. --- ---------- Que si bien es cierto que existe cierta discrecionalidad jurisdiccional para resolver estos asuntos al determinarse un “*mejor conocimiento de los hechos o la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida*”, no menos cierto es que la fórmula legal debe estar acompañada de un análisis preciso y fundado, pues

expresarse que los hechos deben ser mejor conocidos en el debate, sin determinar en que se vulneraba la garantía al imputado de arribar a la solución que habíase propuesto con acuerdo de las partes, torna la sentencia cuestionada en arbitraria y por ende en nula. ----------

- Tal como lo postularan las Partes, entiendo que debe decretarse la nulidad de la sentencia venida en examen a esta Cámara Penal -por las consideraciones ya vertidas-, debiendo un nuevo Juez penal, de persistir el pedido de aplicación del juicio abreviado en los términos propuestos hasta aquí, revisar el mismo conforme lo prevé el artículo 355 del CPP. Así lo voto. ---------- En cuanto a los honorarios que corresponde imponer , coincido con la regulación fijados por el primer sufragante, dado que ha sido ponderado

conforme la ley que regula el asunto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría, el siguiente:----------

---------- **FALLO**---------- -

---------- **I) RECHAZAR** las impugnaciones articuladas por el Ministerio Público Fiscal, la Querella en representación de S. S. y la Defensa de R. O. H., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 7/ 8vta. de la Solicitud Jurisdiccional Nº 11515, registrada bajo el Nº 3266/16 OFIJU.---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular de R. O., Dr. J. F. A., por la labor llevada a cabo en esta etapa, en Ocho (8) Jus, con cargo a su defendido (conf. Arts. 242 inc. 3 del CPP; 5, 7, 44 ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.t. Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920), y regular los honorarios del representate de la Querella, Dr. F. G., en (8) Jus - conf. Art. 242 inc. 1 del CPP, 5, 7, 44 ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.t. Ley

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Camara Criminal
PUERTO MADRYN

4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).----------

---------- **IV) REGÍSTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

----------La presente es firmada por dos miembros del Tribunal, por impedimento ulterior del Sr. Juez Dr. Rafael LUCCHELLI (Art. 331, *in fine*, del CPP*)*.----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Presidente

Flavia F.a TRINCHERI — Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 CPPM DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara